

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día dieciocho de julio del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum referencia DTHI-320-07-22 de esta fecha, procedente de la Dirección de Talento Humano Institucional, por medio del cual informan:

“1. En razón a los nombres de las personas que conforman la COMISIÓN DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no es posible atender dicha solicitud, ya que aún se encuentra en proceso de elección de los miembros propietarios y suplente respectivamente, elegidos por el Tribunal de Ética Gubernamental conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la LEG.

2. En cuanto a las personas designadas como miembros del TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se informa que no se tiene documentado trámite de designación o nombramiento para la conformación del Tribunal de Ética Judicial, según lo establecido en el artículo 49 del Código de Ética Judicial de El Salvador, de acuerdo a lo manifestado por la Secretaria General de esta Corte Suprema de Justicia” (sic).

*Considerando:*

**I.** En fecha 29/06/2022, se recibió solicitud de información número 292-2022, suscrita por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual requirió en copia simple:

“1. Los nombres de las personas que conforman la COMISIÓN DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en funciones durante el presente año, de propietarios y suplentes respectivamente, conformada según literal c) del Arts. 25 y 26 de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Los nombres de las personas designadas como miembros del TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en funciones durante el presente año, de propietarios y suplentes respectivamente, conformada de acuerdo al Art. 49 del Código de Ética Judicial de El Salvador” (sic).

**II.** Por resolución UAIP/293/RAdmisión/765/2022(1) de fecha 30/06/2022, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP/293/680/2022(1) de fecha 30/06/2022, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien derivó la petición a la Dirección de Talento Humano Institucional, con el fin de dar respuesta a la petición hecha por el usuario.

**III.1.** Es así que, en fecha 11/07/2022 se recibió de parte de la Dirección de Talento Humano Institucional, el memorándum referencia DTHI-0304-07-22 de fecha 11/07/2022, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía el día 13/07/2022.

2. Por medio de resolución referencia UAIP/293/RP/824/2022(1) de esa fecha 11/07/2022, se autorizó a la Dirección de Talento Humano Institucional, la prórroga del plazo de respuesta requerido, por un periodo de cinco días hábiles, que es el plazo máximo que autoriza la ley para estos supuestos.

**IV.** En relación con lo informado por la Directora de Talento Humano Institucional, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Presidente del Órgano Judicial, quien derivó la petición a la Dirección de Talento Humano Institucional, dependencia que ha manifestado no contar con la información requerida por el ciudadano, por tal razón, debe confirmarse la inexistencia de la información en los términos perdidos por el ciudadano.

Con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmase* la inexistencia de la información sobre los miembros propietarios y suplentes de la Comisión de Ética Gubernamental y del Tribunal de Ética Judicial, solicitados por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y por las razones expuestas en el considerando IV de este proveído.

2. *Entréguese* a peticionario, el comunicado procedente de la Dirección de Talento Humano Institucional, en el que consta la respuesta a su solicitud.

3. *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.